

**SECRETARÍA.-**

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 21 de Septiembre de 2020, constantes de 7 archivos PDF, cada uno con 2, 16, 27, 1, 2, 2 y 1 folios útiles. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2020-00078-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Enero 14 de 2020.  
Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIEZ Y NUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** promovido por **SOLMILENA ALZATE BRAVO Y OTROS** contra **JOSE ESTALIN RUBIO MAYA**

Radicación: **76-147-31-03-001-2020-00078-00**  
Auto: **0833**

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** propuesto por los señores **SOLMILENA ALZATE BRAVO, MARTHA CECILIA ALZATE BRAVO, LUZ MARINA ALZATE BRAVO, JOSÉ OSVALDO ALZATE BRAVO, ALFREDO ALZATE BRAVO, RODOLFO ALZATE BRAVO, ADRIAN ALZATE BRAVO, ALEXANDER ALZATE BRAVO** en calidad de herederos de la señora **LUZ MARÍA BRAVO DE ALZATE**, a través de apoderado Judicial, en contra del señor **JOSE ESTALIN RUBIO MAYA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARÍA BRAVO DE ALZATE**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

- Los demandantes impetraron la presente acción invocando su calidad de herederos de la señora **LUZ MARIA BRAVO DE ALZATE**, sin allegar la prueba de la defunción de la señora **LUZ MARIA**, y tampoco de su calidad de herederos.
- Aunado a lo anterior, cuando se pretenda adelantar proceso en contra de herederos determinados o indeterminados, es menester informar al juzgado, allegando las pruebas que lo respalden, si ya se inició sucesión de los bienes de la causante para los efectos

de que trata el art. 87 del C.G.P., pues de haberse iniciado, la demanda se dirigirá en contra de los herederos allí reconocidos, y de lo contrario, **iii)** el extremo activo deberá informar los nombres y lugares de notificación de los herederos de la señora LUZ MARIA BRAVO DE ALZATE.

- En cuanto a las pruebas documentales, se encuentra que no fueron aportados los anexos anunciados.
- Debe advertirse que no obra prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad. Ahora bien, este elemento puede ser omitido, de solicitar una medida cautelar sobre bienes del demandado. Al respecto, se avizora que el extremo activo petitionó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-15674, sin embargo, no allegó prueba de que el precitado predio sea propiedad del demandado. Por lo tanto, deberá aportar el certificado de tradición actualizado del bien referido.
- Finalmente, en el acápite de pruebas, se solicitó el decreto de dictamen pericial. No obstante, según lo regla el art. 227 del C.G.P, la parte interesada debe allegarlo en la oportunidad otorgada para pedir pruebas, que en el caso del extremo activo, es, al interponer la demanda. Si bien es cierto esta inconsistencia no es causal de inadmisión, la parte actora podrá subsanarlo si a bien tiene.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1, 2, 5 y 7 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General del Proceso, y las contenidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO** propuesto por los señores **SOLMILENA ALZATE BRAVO, MARTHA CECILIA ALZATE BRAVO, LUZ MARINA ALZATE BRAVO, JOSÉ OSVALDO ALZATE BRAVO, ALFREDO ALZATE BRAVO, RODOLFO ALZATE BRAVO, ADRIAN ALZATE BRAVO, ALEXANDER ALZATE BRAVO** en calidad de

herederos de la señora LUZ MARÍA BRAVO DE ALZATE, a través de apoderado Judicial, en contra del señor **JOSE ESTALIN RUBIO MAYA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARÍA BRAVO DE ALZATE**, por lo expuesto Ut-Supra.

**SEGUNDO.- OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

**TERCERO.- RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la Profesional del Derecho **MONICA ANDREA GARCÍA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112'762.307 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 250.056 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112'770.125 y tarjeta profesional No. 305.136 del C. S. de la J., conforme a los términos y facultades del memorial-poder a ellos conferido, *advirtiendo que en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona simultáneamente.*

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

A.p.



**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f30d178a9958e8604c1ab9a62bc778fdec01172fd8e8e631cfc15d27314f332**

Documento generado en 19/10/2020 07:52:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**